

Marinilla Antioquia, 21 de septiembre de 2020.. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la abogado a quien se le otorgó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente. A su vez, consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el abogado Mario Alberto Ramirez Rojas, tiene el correo electrónico: recobro2006@gmail.com



Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN AMALIA ALZATE SALAZAR
DEMANDADOS	HEREDEROS DE JAIME DE LA CRUZ GONZÁLEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00127 00
INSTANCIA	PRIMERA

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. Se ampliará el hecho octavo de la demanda, ampliando las circunstancias bajo las cuales se dio por terminada el vínculo laboral aquí discutido; además de que se señalaran las razones por las cuales dicha terminación es calificada de injusta.
2. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando las funciones que llevaba a cabo la demandante dentro de la presunta relación laboral entablada con el señor Jaime de la Cruz Gómez López.
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del CPT, se aportará el registro civil de nacimientos de los demandados, el cual los acredita como herederos del señor Jaime de la Cruz Gómez López.

En el evento de que aquella documentación no pueda aportarse, se afirmará tal circunstancia.

4. Se adecuará el poder con la inclusión de los herederos determinados contra los que se dirige la demanda, y que son mencionados en su texto.
5. En cumplimiento a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se informará si conoce el canal digital **personal** en donde puedan ser notificados los demandados, de ser así, se indicarán los mismos, y se allegará la constancia de haber remitido a esos canales, copia del libelo, sus anexos, y del escrito mediante el cual se da cumplimiento a lo aquí requerido.

Es de resaltar, que el correo electrónico informado en el libelo pertenecía era al señor Jaime de la Cruz Gómez López, según consta en certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda.

6. De conformidad con la disposición citada en el numeral anterior, se indicará el canal digital donde deban ser notificados los testigos citados en la demanda.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de las misma (Artículo 90 *ejusdem*)

Finalmente, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente se reconoce personería al abogado Mario Alberto Ríos Rojas con T.P 178.115 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante dentro de este proceso.

Se tiene que el correo electrónico del abogado Ríos Rojas es recobro2006@gmail.com. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ebf7d7848453bb1ec469b144d7ad822c3ba2e1e0515e33e136de363dded176

e

Documento generado en 30/09/2020 06:01:24 a.m.